RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. PRIV PA POT 2018-00569.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 202 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Por resultar improcedente, se niega la petición elevada por el señor Defensor de Familia en memorial remitido vía correo electrónico el día 22 de septiembre del cursante año, por cuanto no basta con que la demandante informe mediante simple memorial que en las direcciones en las que se ordenara intentar la notificación del demandado, este no reside, pues para el efecto debe allegar la documental correspondiente con la que se acredite que efectivamente se intentó en las mismas notificar al demandado con resultados infructuosos, esto con el fin de no vulnerar el derecho de defensa del demandado.

No obstante lo anterior, como al revisar el proceso, se evidencia que las diferentes direcciones que fueran suministradas por CLARO datan de años anteriores al 2018, debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P., CORREGIR el numeral 2° del auto calendado el 21 de julio de 2021, para indicar que se requiere a la parte actora para que proceda a intentar la notificación del demandado, solo en las siguientes dos direcciones: Cl 69 Nro. 36-36 de esta ciudad, la cual fuera reportada por el acá demandado ante la empresa CLARO en el año 2018; y en la CL 69 CS 73J-36 de esta ciudad, reportada por la ETB en comunicación del 6 de abril de 2021.

Bajo los apremios de ley, requiérese la contestación inmediata del oficio Nro. 477 del 26 de abril de 2021, dirigido a AVANTEL. OFÍCIESE, transcríbase el oficio, así como el num. 3° del art. 44 del C.G.P. y el num. 1° del art. 39 del C.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

(): +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Así mismo, por secretaría procédase a elaborar el oficio con destino a UNE y que fuera ordenado en auto del 5 de abril de 2021.

De otra parte, y como al efectuar una nueva revisión del proceso, se evidencia que el presente proceso fue abierto a pruebas de manera prematura, sin que para ese momento se hubiese aún designado curador ad-litem al demandado, lo que se vino a hacer con posterioridad (fol. 73), curador que a la fecha aún no ha manifestado la aceptación del cargo; debe esta Juez declarar SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 28 de agosto de 2019, en el que se abrió a pruebas el proceso (fol. 64).

Pese a lo anterior, se advierte que la entrevista que fuera recepcionada al menor SANTIAGO ANDRÉS MORA SARMIENTO, guarda validez.

Consecuencia de lo anterior, procédase de inmediato por la secretaría a comunicar al curador del demandado, su designación (fol. 73).

NOTIFÍQUESE

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4 Tel: 3423489 Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375d76a77d3d46db88c683938414f164406d9309676c031e9ec8a3c85562041e

Documento generado en 17/11/2021 02:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica